

APUNTES SOBRE LA PERICIA JURÍDICA EN PROCESOS PENALES

(NOTES ON LEGAL EXPERTISE IN CRIMINAL PROCEDURES)

RESUMEN

La sola mención de la existencia de pericias de contenido jurídico suele llamar la atención en nuestro sistema, dado que, sobre todo en el marco del Derecho Civil, se han registrado serias oposiciones a su procedencia. Antiguas concepciones sobre la naturaleza de la prueba pericial, tratada como una fuente de prueba con valor legal y no como un medio probatorio, han llevado a la dogmática afirmación sobre la imposibilidad de que se ordenen pericias de esa índole.

Del mismo modo se han pronunciado en contra quienes sostienen que la prueba pericial es un acto de asesoramiento posterior a la etapa probatoria.

El presente trabajo propone un análisis sobre la procedencia de la pericia jurídica en el ámbito de los procesos penales, planteando la ineludible necesidad de repasar conceptos básicos sobre la teoría procesal de la prueba en general y, en particular, sobre la naturaleza jurídica de la prueba pericial.

PALABRAS CLAVE: *Prueba pericial, Naturaleza jurídica, Pericia jurídica.*

ABSTRACT

The mere mention of legal expert opinions tends to attract attention in our system since there has been serious opposition to their origin, especially in Civil Law. Old conceptions about the nature of expert evidence, considered as a source of evidence with legal value and not as a means of proof, have led to the dogmatic declaration of the impossibility of ordering legal expert opinions of this nature.

Likewise, it has been argued against the possibility of expert opinions, that expert evidence is an act of advice that occurs after the evidentiary stage, when the judge appreciates the evidence presented.

The present work suggests an analysis of the appropriateness of legal opinions in the field of criminal proceedings, taking into account the unavoidable need to review basic concepts on the procedural theory of evidence in general, and the analysis of the reflections made by the authors on the legal nature of expert evidence, in particular.

KEYWORDS: *Expert evidence; Legal nature; Legal expertise.*

Pedro R. Iphais¹

¹*Abogado (UBA).
Especialista en Derecho
Financiero y Tributario
(UBA). Decano del Cuerpo
de Peritos del Poder Judicial
de la Nación Especializados
en Casos de Corrupción y
Delitos contra la
Administración Pública.*

Contacto: piphais@csjn.gov.ar

APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE PRUEBA

*Probar es verificar, confirmar, demostrar, etc. Es este un concepto suficiente acotado desde un dato tuitivo.*¹

De esta definición surge que, sin dudas, la prueba es una actividad. Esta actividad debe llevarse adelante a partir de instrumentos, que son los medios probatorios.

Estos medios de prueba nacen con el proceso y se desarrollan en él. En particular, en nuestro régimen procesal penal, donde podemos decir que coexisten con determinadas particularidades el Código Procesal Penal (sancionado por ley 23.984), con el Código Procesal Penal Federal (sancionado por ley 27.063), rige el principio de libertad probatoria, de acuerdo con el cual, son admisibles los medios de prueba sobre hechos que guarden relación con el objeto de proceso. Además de los previstos expresamente en cada código, pueden utilizarse medios no previstos, en tanto no vulneren derechos o garantías constitucionales y sean susceptibles de control por las partes².

En cuanto a los medios de prueba admitidos en los códigos de rito, se observa que se comparten con los procesos civiles y comerciales, sin las limitaciones que surgen de éstos en cuanto a su proposición e incorporación, la documental, informativa, testimonial, de reconocimiento y pericial. Coexisten con medios específicos del proceso penal, como son los de inspección, registro, requisita, allanamiento, interceptación, individualización de personas y reconocimiento en ruedas de personas. Ello, sin perjuicio de los contemplados en las técnicas especiales de investigación, cuyo análisis excede el objeto del presente trabajo.

Estos medios no deben confundirse con

las fuentes de prueba, que son preexistentes al proceso. Así, los documentos son anteriores al proceso y se incorporan por un medio de prueba (documental); la información objeto de informes preexiste y el medio de prueba es la prueba informativa; los testigos que tienen conocimiento de determinados hechos, que percibieron a través de sus sentidos, son también una fuente de prueba, pero se produce por el medio de prueba testimonial.

Las fuentes, entonces, son preexistentes al proceso y existen con total independencia de éste, pero sólo van a ser incorporadas a partir de un medio de prueba que no se encuentre prohibido, que respete las garantías constitucionales y que sea controlable por las partes.

En el proceso penal en particular, donde se investiga el acaecimiento de un hecho histórico, destaca que "...aparecen rastros, esto es, que existen cosas u objetos externos que representan o acreditan hechos y personas cuyas memorias son portadoras de conocimiento sobre los hechos y sus modalidades. Tales cosas y personas, portadoras de rastros y conocimiento sobre los hechos, son denominadas fuentes de prueba.(...) Los modos en que tales fuentes son llevadas a conocimiento [del juzgador] son denominados medios de prueba"³.

Pero usualmente, en la ley y en la doctrina y jurisprudencia, se denomina pruebas tanto a los medios como a la fuente y esto genera algún tipo de confusión. En particular, con relación a la prueba pericial, se exhiben posturas que niegan su carácter de medio de prueba y la colocan como fuente que existe con independencia al proceso y no podría ser cuestionada. En otro extremo, se la ubica dentro de aquellos actos cognitivos necesarios para el juez, a efectos del

¹Ramos Méndez, Francisco, Derecho Procesal Civil. T° I, ed. Bosch Barcelona 1990, p. 256. Ob Cit. Por Osvaldo Alfredo Gozaíni "Teoría general de derecho procesal" Primera Reimpresión, EDIAR, Bs. As. 1999, p. 207,

² El principio de libertad probatoria se encuentra comprendido en el artículo 206 del CPPN (s/ ley 23.984) y en el artículo 134 del CPPF (t.s. ley 27.063 y modif.).

³Mario E. Kaminker. 2009. Reflexiones sobre la prueba en los procesos penales y civiles. Revista de Derecho Procesal Penal. La prueba en el proceso penal –I Dirigida por Edgardo Alberto Donna, Rubinzal – Culzoni 2009, p. 144

dictado de la sentencia. A continuación, referimos a las principales posiciones doctrinarias, en torno a la naturaleza de la prueba pericial y trataremos de definir esta cuestión.

LA NATURALEZA DE LA PRUEBA PERICIAL

Seguidamente, se exponen y analizan distintas teorías. Adelantamos que son minoritarias las posturas que ubican a la prueba pericial antes o después de la actividad probatoria.

En primer lugar, se ha sostenido que el conocimiento del experto es en sí una fuente de prueba, como si su opinión fuera constitutiva a efectos de considerar la existencia de un hecho. En consecuencia, esta fuente no podría ser controvertida ni desconocida por el juzgador.

Esta tesis no puede tener acogida de acuerdo a nuestro ordenamiento, en el cual es consustancial con la prueba pericial que sea controlable por las partes y apreciable de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En otro extremo, algunos autores la ubican luego de la producción de la prueba, sosteniendo que la pericia no es un medio de prueba, sino una forma de complementar los conocimientos del juez, suministrando un elemento o instrumento de juicio. La pericia no interviene en la etapa probatoria, sino en “una ulterior valoración de los resultados de los medios de prueba ya producidos”⁴. Se trataría del reconocimiento y valoración de una prueba ya existente, con lo cual no resultaría ser un medio de prueba.

Integraría entonces el conjunto de operaciones esenciales, que resultan necesarias para dictar sentencia.

Más allá de cualquier disquisición teórica que pueda hacerse, resulta claro que esta pretensa naturaleza no tiene cabida en

nuestro sistema. Básicamente, porque le son aplicables a la prueba pericial las reglas comunes a todos los medios de prueba.

Si la pericia fuera una simple consulta a efectos de la apreciación de la prueba, se regiría por las reglas de la aplicación del derecho de oficio y, fundamentalmente, no podría ser propuesta por las partes, ni su producción se encontraría sujeta a control de aquellas.

Nuestro ordenamiento procesal es, en cambio, más conteste con la identificación de la pericia como un medio de prueba.

La doctrina mayoritaria sostiene que el peritaje es un “medio de prueba”. Así, cuando las partes lo solicitan, el juez debe ordenarlo, aunque posea conocimientos similares a los del perito. El perito -sin ser subalterno del juez-, puede funcionar como un auxiliar del tribunal, como sucede en el marco del Código Procesal Penal⁵ o como un perito de confianza de las partes, que colabora en el establecimiento de los hechos aportando su ciencia y/o técnica.

Si bien la pericia puede tener similitudes con el testimonio y con la inspección judicial, presenta notas exclusivas que la caracterizan.

Corresponde aclarar que la consideración de la pericia como fuente de prueba, o como acto de asesoramiento para la apreciación de la prueba, son el núcleo de las posturas que pretenden identificar a la pericia con el carácter de una “prueba legal”, dotándola de una determinada fuerza vinculante.

Debemos, en consecuencia, concluir que, en nuestro proceso penal, la prueba pericial es un medio de prueba, por el cual se incorpora al proceso la opinión de expertos sobre determinadas fuentes de prueba, cuando para establecer determinados hechos, o para analizar circunstancias acreditadas en el ex-

⁴ Serra Domínguez, Manuel, 03/1968. “Reflexiones sobre una reciente concepción probatoria” en Revista de Derecho procesal, Madrid enero – marzo de 1968, separata 9. Ob. Cit. por Fernando Davis Echandía en “teoría general de la prueba judicial”, ED. Zavalia, T2, p. 312.

⁵ Aprobado por ley N° 23.984 (B.O. 09/09/1991).

pediente, corresponde recurrir a conocimientos especializados que pueden escapar o resultar de difícil u oneroso análisis, por parte del hombre de derecho⁶.

En el esquema del proceso acusatorio previsto en el Código Procesal Penal Federal⁷, los peritos son concebidos en principio como peritos de confianza de las partes. Se altera la manera en la que los peritos intervienen dentro del proceso, lo cual no significa que se altere la consideración de la prueba pericial como medio de prueba⁸.

Debemos concluir entonces que la prueba pericial es un medio de prueba como forma de introducir al proceso conclusiones de terceros expertos, sobre una fuente de prueba cuya apreciación resulta compleja, o requiere la intervención de una determinada experticia, puede ser ofrecida por las partes y, en cualquier caso, deberá encontrarse sujeta a su control, de acuerdo con la garantía del debido proceso.

LOS DISTINTOS TIPOS DE PERICIAS

Luego de haber afirmado que nos encontramos frente a un medio de prueba, corresponde contextualizar distintos tipos de actividad pericial.

En primer lugar, considero que la clasificación más gráfica y útil es aquella que distingue distintos tipos de pericias, según su objeto.

1) Hay pericias destinadas a verificar la existencia o las características de determinados hechos. “A estas peritaciones corresponde el llamado *perito*

percipiendi. Esta clase de dictamen es, indudablemente, un medio para la comprobación de hechos. Los autores que le niegan a la peritación el carácter de medio de prueba, olvidan que esta clase de dictamen es quizás el más frecuente, lo mismo en los procesos civiles que en los penales o laborales⁹”.

2) Otras peritaciones tienen por finalidad aplicar las reglas técnicas, artísticas o científicas de su experticia, sobre hechos acreditados en el proceso por cualquier medio de prueba, para deducir sus consecuencias, sus causas, los valores involucrados o las determinadas cualidades o calidades. Los peritos utilizan su saber especializado, enunciando las reglas de la experticia pertinente, y las aplican a estos hechos probados en el proceso, para formular deducciones concretas en base a ellos. “A esta clase de peritación corresponde el llamado *perito deduciendi*”¹⁰.

También este tipo de pericia verifica o prueba hechos, que constituyen una causa, o el efecto de hechos probados por medios distintos o reconocidos, que constituyen aspectos concretos y equivalen a una prueba sobre éstos. Una tasación por ejemplo pertenece a este tipo de peritación, como el establecimiento del valor económico de objeto, del mismo modo que la medición de un posible daño producido por un hecho acreditado, o establecer la calidad de una mercancía.

3) Por último, la doctrina indica que “Teóricamente puede suceder que los peritos reciban el encargo de enunciar simplemente las reglas de la experiencia técnica que los califica, para que el juez pueda proceder a aplicarlas a los hechos

⁶ “La prueba está constituida por el hecho mismo, y los peritos no hacen más que ponerlo de manifiesto.” Roland Arazi. La prueba en el proceso civil. Ed. La Rocca, 1986, p. 267

⁷ S. ley 27063 (B.O. 10/12/2014).

⁸ La consideración de los peritos como de confianza de las partes no significa que dejen de intervenir los cuerpos de peritos oficiales. Al respecto la doctrina considera que “Esto no debe confundirse con el hecho que normalmente la persecución penal recurra a los órganos estatales especializados en la materia, ya que se trata de instituciones especialmente pensadas para tal función y que deben ser utilizadas por motivos de disponibilidad de recursos”. Mauricio Duce J. “la prueba pericial” Ediciones Didot, Bs. As. 2014, p. 40.

⁹ Hernando Devis Echandía, 1976. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II Tercera Ed. Victor P. Zavalia Editor Bs. As. 1976, p. 305 -

¹⁰ Ibidem, p. 306. -

comprobados en el proceso y obtener las conclusiones”¹¹. En este caso, el dictamen serviría simplemente para integrar el juicio lógico del juez en la apreciación de la prueba, no sería un medio probatorio para que el juez conozca un determinado hecho, a partir de la compulsión de las fuentes de prueba.

De acuerdo con los autores que venimos siguiendo, en la práctica, es muy raro que se presente este tipo de peritación, porque por lo general contiene una verificación total o parcial de determinados hechos.

Existen otras clasificaciones, en función del tiempo en el cual se producen los informes, según sean oficiosas o por iniciativa de parte; se habla también de peritaciones forzosas y facultativas, pero el análisis de éstas excede el objeto del trabajo.

Por último, se estima que podemos clasificar las pericias en función de la actividad material principal que desarrolla el perito. En este sentido, podemos hablar de aquellas pericias que consisten en una evaluación mediante comparencia (por ejemplo, el caso de un calígrafo, o de una pericia scopométrica). Estas pericias participan, en la mayoría de los casos, de las características de aquellas en las cuales se analizan hechos probados en el proceso, para formular deducciones concretas sobre la base de ellos.

Podemos identificar, también, a aquellas que funcionan como una intermediación entre la fuente de prueba y el juez (como sucede en el caso de un Contador Público, para el análisis y correcta incorporación al expediente de conclusiones que parten de registros contables y documentación respaldatoria). Esta actividad pericial puede, mayormente, ser encuadrada dentro de las pericias que verifican la existencia y características de determinados hechos, en los términos de la doctrina encuadrada dentro de las reglas

del *perito percipiendi*.

CONTEXTUALIZACIÓN DE LA PERICIA JURÍDICA Y DEBATES SOBRE SU PROCEDENCIA

De lo hasta aquí expuesto, podemos deducir que una pericia de contenido jurídico debería tener cabida entre aquellas destinadas a establecer la existencia y/o características de determinados hechos y, a su vez, que materialmente consistiría en una intermediación entre la fuente de prueba y el juez.

A su vez, corresponde descartar de plano que pueda producirse una pericia jurídica que tenga por objeto la sola transmisión de las reglas de la experiencia técnica, que se correspondería con el tercer tipo ya analizado.

Hemos examinado más arriba el caso de autores que niegan la posibilidad de que exista una pericia jurídica en función de considerarla, no en la etapa probatoria, sino en “una ulterior valoración de los resultados de los medios de prueba ya producidos”¹². Se trataría del reconocimiento y valoración de una prueba ya existente, con lo cual no resultaría ser un medio de prueba.

Anteriormente hemos explicado por qué, a nuestro juicio, en nuestro sistema, la pericia es un medio de prueba para la correcta y asequible incorporación al proceso de conclusiones sobre los hechos provenientes de las fuentes de prueba.

A su vez, durante largos años, primó en nuestro derecho y en la consideración de los expertos, la teoría proveniente del Derecho Civil, según la cual “*El informe pericial comporta la necesidad de una apreciación específica en el campo del saber del perito- conocimiento ajeno al del hombre de derecho...*”¹³

En el mismo sentido se expide, por ejemplo, Kielmanovich, en su Código

¹¹ Hernando Devis Echandía, 1976. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II Tercera Ed. Victor P. Zavalia Editor Bs. As. 1976, p. 305.

¹² Serra Domínguez, Ob. cit en nota 3.

¹³ (C. Nac. Civ., sala E., 17/12/1987 - Preiti, Carlos F.A. v. Hernández, Graciela N. I., JA 1989-I-584). 09/09/1991).

Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado¹⁴.

Esta tesis, proveniente del Derecho Civil, tenía contrapartida en la fuerza vinculante del dictamen pericial; la pericia tenía fuerza probatoria legal, la cual impedía al juez desconocerlo, salvo acreditación fehaciente de error.

De acuerdo con esta postura, realizar una manda judicial relacionada con el saber de un hombre de derecho significaría realizar una impropia delegación de jurisdicción. En consecuencia, la pericia sólo puede versar sobre áreas del conocimiento que escapan al magistrado, de ahí además su fuerza probatoria.

Sin embargo, con el tiempo ha ido cobrando fuerza la posibilidad de realizar mandas judiciales relacionadas con conocimientos jurídicos, en el ámbito del derecho penal en general, y de investigaciones sobre delitos complejos, en particular.

A la par, se considera a la pericia como un acto de asesoramiento, apreciable de acuerdo con las reglas de la sana crítica¹⁵. Su valor depende, en primer lugar, de sus fundamentos, de la técnica empleada, de la organización del trabajo por el perito y de su solvencia en el tema encomendado. En el ámbito del derecho privado, nuestra doctrina ha dejado en claro que es perfectamente posible la realización de una peritación con contenido jurídico. Eduardo Sirkin¹⁶ sostiene, a partir de ejemplos que analiza en su trabajo “...llegamos a la conclusión que sin desmedro del conocimiento del juez, para poder arribar a su cabal interpretación debió valerse de un experto en la encomienda para que pudiera realizarla; concurrir a los lugares detallados; analizar las carpetas y demás documentación;

evaluar los expedientes y con fundamento emitir su dictamen, que fuera sometido a consideración de los interesados, los que pudieron impugnarlo o pedirle explicaciones, para aplicar las máximas de su experiencia conforme a las reglas de la sana crítica y determinar sobre un punto gravital que inclinaba su decisión hacia un lado u otro de la procedencia o rechazo de la pretensión. El juez no podía dejar sus tareas y el juzgado para ir al estudio de una de las partes; concurrir a las distintas mesas de entradas y fueros; y tampoco pedir todos los expedientes *ad-effectum videndi et probandi*, ya que muchos de ellos estaban en trámite y afectaba los principios de celeridad y economía procesal, pudiendo mantenerse en el director técnico del proceso y de ser necesario -a su juicio- pedir mayores explicaciones al perito abogado designado. Con lo cual llegamos a la conclusión de que es factible la designación de un abogado como perito, sin descuidar ni dejar de lado que el juez conoce el derecho y lo aplica conforme al principio *iuria curia novit* sin perjuicio de la delegación; encomienda o encargo judicial en la terminología de Carnelutti.”

Es decir que, considerando a la prueba pericial como un medio de prueba apreciable bajo las reglas de la sana crítica, puede encargarse perfectamente la realización de una pericia de contenido jurídico, que tenga por objeto analizar fuentes de prueba complejas, de difícil u onerosa apreciación, con el objeto de establecer la existencia y/ o características de determinados hechos. Vivimos en una sociedad que genera conocimientos especializados de manera constante. Esto acarrea nuevas necesidades a nivel pericial y mayores

¹⁴ Kielmanovich, Jorge, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado”, Buenos Aires 2005, Editorial LexisNexis Abeledo Perrot, tomo 1, página 481 y ss.

¹⁵ En este sentido ver el dictamen del Sr. Procurador General de la Nación al cuál adhiere la mayoría de la CSJN, 22/04/2014, T° 112. XLVII. – “Zothner, Hugo Jorge y otros s/ recurso de casación”.

¹⁶ Sirkin, Eduardo, “algo más sobre el perito abogado”, disponible en: elDial.com - DC96D, Publicado el 17/08/2006.

requerimientos por parte del sistema de de justicia penal¹⁷. A su vez, las maniobras delictivas se complejizan y suelen existir organizaciones dedicadas a cometer delitos, que cuentan con verdaderos ejércitos de asesores de todo tipo.

Por ello en determinados casos se ha tornado necesaria la intervención de abogados, que actúan como intermediarios entre fuentes de prueba de difícil o muy oneroso análisis y los órganos de la justicia penal, con el fin de analizar y/o establecer la existencia de hechos a partir de estas fuentes de compleja apreciación.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre esta cuestión al crear un Cuerpo de Peritos Especializados en Casos de Corrupción y Delitos Contra la Administración Pública, integrado por Peritos Abogados Oficiales, entre otras especialidades (conf. Acordada 34/2014). Este Cuerpo de Peritos ha sido creado para funcionar como auxiliar de la justicia en materia penal en causas en las cuales se investiguen delitos contra la administración pública, casos de corrupción y de criminalidad económica. Los peritos abogados designados han accedido al cargo en función de un concurso público de antecedentes y oposición y ejercen este cargo hace ya largos años.

CONCLUSIONES

A lo largo de este análisis hemos dejado en claro que la prueba pericial es un medio de prueba. El conocimiento del experto no es una fuente de prueba. Tampoco puede considerarse como una actividad posterior a la producción de la prueba, tendiente a facilitar su apreciación.

La pericia es, entonces, un medio de prueba y, como tal, permite la correcta incorporación de consideraciones de expertos sobre la existencia y/o características, causas, efectos, cualidades o cantidades de hechos cuyo establecimiento se persigue en el proceso, de forma tal que pueda ser apreciada por el juzgador.

No se trata de una prueba legal o que escape al análisis bajo el tamiz de la sana crítica. La pericia vale en función de sus fundamentos.

Es este estado de cosas, se admite la pericia jurídica como medio de prueba a partir del cual puede requerirse la apreciación de determinada fuente de prueba compleja. El perito interviene materialmente como un intermediario entre la fuente de prueba y el órgano jurisdiccional, realizando las operaciones técnicas que en cada caso describe, para exponer fundadamente la existencia y/o características de determinados hechos en función del análisis de la fuente de prueba que le es proporcionada.

Se trata, en consecuencia, en los términos de Devis Echandía, de *un perito percipiendi*, que expondrá conclusiones sobre la existencia, alcances y modalidades de determinados hechos en función de fuentes de prueba que le son proporcionadas.

En la práctica, un órgano jurisdiccional puede dedicar tiempo y recursos para relevar, por ejemplo, la existencia de determinadas constancias en los registros de un organismo oficial, o puede requerir este análisis a un perito abogado. Del mismo modo, por citar otro ejemplo, puede encargar a un experto la compulsión de voluminosa y compleja documental relativa a contrataciones administrativas.

El perito expondrá las operaciones que

¹⁷ Basta con observar lo sucedido en torno a las pericias informáticas. Estas pericias, ordenadas por ejemplo para que un experto extraiga y exponga correctamente información obrante en redes o dispositivos informáticos, se han vuelto muy necesarias en la actualidad, pero eran prácticamente impensadas décadas atrás.

realizó en consecuencia y brindará conclusiones fundadas sobre la existencia de determinados hechos. El valor y la fuerza del informe dependerán mayormente de la forma en la que fue organizado el trabajo y de los fundamentos, junto con los conocimientos del perito.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Mario E. Kaminker. Reflexiones sobre la prueba en los procesos penales y civiles. Revista de Derecho Procesal Penal. La prueba en el proceso penal –I Dirigida por Edgardo Alberto Donna, Rubinzal – Culzoni 2009, p. 144.
2. Gozaíni, Osvaldo Alfredo. En Teoría general de derecho procesal” Primera Reimpresión, EDIAR, Bs. As. 1999,
3. Serra Domínguez, Manuel. “Reflexiones sobre una reciente concepción probatoria” en Revista de Derecho procesal, Madrid enero – marzo de 1968, separata 9. Ob. Cit. por Fernando Davis Echandía en “teoría general de la prueba judicial”, ED. Zavalía, T2, p. 312.
4. Roland Arazi. La prueba en el proceso civil. Ed. La Rocca, 1986.
5. Hernando Devis Echandía, “Teoría General de la Prueba Judicial”. Tomo II Tercera Ed. Víctor P. Zavalía Editor Bs. As. 1976, p. 305
6. Duce Mauricio J. “la prueba pericial” Ediciones Didot, Bs. As. 2014.
- Sirkin, Eduardo, “algo más sobre el perito abogado”, disponible en: eIDial.com - DC96D, Publicado el 17/08/2006.
7. Francisco J. D´Albora “Código procesal penal de la Nación”, anotado – comentado – concordado. Cuarta Edición, Abeledo Perrot Buenos Aires.